

—10—

Repitiendo, pues, lo que dije en mi anterior esposición, he de merecer á V. E. suplique al Exmo. Sr. presidente no lleve á mal esta nueva esposición, lo que tambien estimaré á V. E., reiterándole mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Julio 7 de 1856.—
Lázaro, arzobispo de Méxicó.—Exmo. Sr. ministro de Justicia y negocios eclesiásticos.

OPUSCULO

sobre bienes de la Iglesia.

INTRODUCCION.

1. En 13 de Enero del presente año de 1847, se circuló orden por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á todos los prelados de la República mexicana para que, sin licencia del supremo gobierno no procediesen á la enagenacion de bienes de sus iglesias, reencargándoles el cumplimiento de las prevenciones anteriores del mismo gobierno: contesté en 6 de Febrero siguiente que no estaba en mi arbitrio ni dar á los bienes de esta sagrada mitra otro destino que el que la Iglesia quiere, ni sujetarlos para su manejo á otros reglamentos que á los que ella tiene dados: que habia yo jurado guardar las leyes de la Iglesia, las que no me permitian la observancia de dicha disposicion; y en la carta que dirigí al venerable clero y á los fieles de esta sagrada mitra en 23 del mismo Febrero, con motivo de la ley de 11 de Enero sobre ocupacion de bienes eclesiásticos, me hice cargo de la circular, y dije en el núm. 26 que no podia la autoridad secular ingerirse en este punto, y que en cuanto á él, sus disposiciones eran incompetentes, restrictivas de la jurisdiccion y potestad eclesiástica, y contrarias á los Concilios Tridentino y Mexicano.
2. Posteriormente, el 19 del pasado, recibí por el mismo ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, un cuaderno impreso que contiene: 1.º, la ley de 31 de Agosto de 1843, que es una de las disposiciones del supremo gobierno á que hace alusion la dicha circular 13 de Enero de este año; 2.º, la protesta que en 22 de Setiembre de 1843 hizo el Ilmo. Sr. obispo de Morelia, Dr. D. Juan Cayetano Portugal, contra la indicada ley de Agosto del mismo año; y 3.º, los dictámenes que sobre la ley dieron entonces los Exmos. Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José María Jáuregui.

3. Este cuaderno impreso de orden del gobierno, dice en su advertencia preliminar que: *los derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demas temporalidades de la Iglesia, se encuentran solidamente establecidos y sostenidos en el dictamen del Sr. Peña y Peña; resultando, aunque sin un manifesto designio, enérgicamente combatida la protesta que hizo entonces y ha reproducido ahora el Sr. obispo de Michoacan, sobre la ley de 31 de Agosto de 1843; y esta advertencia preliminar me precisa á manifestar los fundamentos que tuve para mi nota 6 de Febrero de este año, muy ligeramente indicados en mi carta 23 del mismo; y esto es lo que voy á hacer siguiendo el orden natural del asunto.*

BIENES DE LA IGLESIA.

SU ORIGEN.

4. La Iglesia fué fundada por Jesucristo, sin contar con otra cosa que con el poder absoluto que se le dió en el cielo y en la tierra: nombró apóstoles y una cabeza ó gefe supremo de ellos y de cuantos entrasen á la Iglesia: estableció sacramentos, y mandó que su Evangelio se predicase por los apóstoles y por sus sucesores á las naciones de todo el mundo.

5. No fundó su Iglesia sobre bienes temporales ni sobre el apoyo de autoridad alguna del siglo, sino únicamente usando del poder propio suyo sobre todas las cosas.

6. Con este mismo poder mandó á los que anunciasen el Evangelio, que viviesen del Evangelio (1), dándoles el mismo derecho que un operario tiene para que se le pague su jornal.

7. De los que abrazasen el Evangelio debía formarse un solo aprisco, así como no habia ni podia haber sino un solo Jesucristo, pastor y cabeza de su Iglesia.

8. Ni los ministros ni la sociedad sagrada que con ellos debian formar los creyentes, podian subsistir sin bienes temporales, como que el fin noble y excelso de esta sociedad santa no podia quitar las necesidades que en lo particular y en lo general tiene toda sociedad que se componga de hombres; y para esto fué el derecho que Jesucristo dió á sus ministros de exigir lo indispensable para su subsistencia; derecho que aun cuando no hablara tan espresamente de él el Evangelio, debería suponerse concedido por Jesucristo, quien no contó sino consigo mismo para el establecimiento, subsistencia y duracion hasta el fin de los siglos, de su Iglesia.

9. "Tenia el Señor un fondo ó bolsa, dice San Agustín, en el

(1) 1 ad Corint. cap. 9.—S. Luc. cap. 10 v. 7

"que se conservaban las oblaciones de los fieles, y con el que atendia á las necesidades de los suyos y de otros menesterosos. Entonces se estableció por primera vez la forma del dinero ó tesoro de la Iglesia, para que entendiésemos que lo que nos mandó que no pensásemos en el dia de mañana, no tenia por objeto el que los santos no guardasen ningun dinero, sino que no sirviésemos por él á Dios, ni abandonásemos la justicia por temor de la pobreza. Porque aun el apóstol proveyendo para lo futuro, dice: si alguno de los fieles tiene viudas, manténgalas y no sea gravada la Iglesia: á fin de que haya lo que baste para las que son verdaderamente viudas." Tratado 62 in Ioann núm. 5 (1).

10. Este peculio ó fondo que comenzó en vida de Jesucristo, fué abundantísimo despues de su muerte: los Hechos Apostólicos y la historia de la Iglesia, dan testimonio irrecusable de ello; y seguramente que este es uno de los puntos que no dejan lugar á duda alguna: hablo del hecho, es decir, de que la Iglesia poseyó bienes desde su principio (2).

11. Otro de los puntos que tampoco dan lugar á cuestiones ó dudas, es, que por mas de trescientos años continuos contradijo la potestad secular el Evangelio, persiguió á sus ministros, los despojó de sus bienes y aun de la vida. La Iglesia era reputada por reunion ó colegio ilícito, y para nada contó por tan largo tiempo con la proteccion de la potestad secular ni de las leyes públicas.

12. Naturalmente ocurre despues de lo espuesto esta pregunta: ¿Era la Iglesia dueña verdadera de los bienes que poseía, y de dónde le venia este dominio? Por supuesto que este dominio no le provenia de la potestad secular, que tan desatinadamente la perseguia, y cuyas miras eran estinguirla del todo; pero lo que los hombres no podian dar á la Iglesia, se lo dió su autor: *digno es el operario de su jornal*; y el que niegue á la Iglesia el dominio de las oblaciones que reciba, deberá tambien decir que un operario no hace suyo el precio de su trabajo.

13. Verdad es que la Iglesia no podia alegar en aquel tiempo de persecucion, ni en los que despues se han suscitado y se susciten contra ella, derecho alguno humano en su defensa; pero en todos tiempos estará segura del derecho con que adquirió y con el que retiene unos bienes que, en la realidad y segun la voluntad de Jesucristo, á ella y

(1) La mayor parte de esta sentencia se encuentra en el can. 17 caus. 12 quest. 1.ª, y aun antes la espresó San Agustín en el tratado 50 in Ioann, como aparece del can. 12 de la misma causa y cuestion.

(2) "Cuantos poseian campos ó casas, dice San Lucas hablando de los creyentes, las vendian y traian el precio de lo que vendian, y lo ponian á los pies de los apóstoles, &c." Hechos de los Apóstoles, cap. 4 vv. 34 y siguientes.

no á otro pertenecen. No opondrá resistencia á la violencia con que se le quiten; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrínseca con respecto á estos bienes, jamas amparará á otro.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

14. Dos verdades resultan de cuanto acaba de esponerse, y son: primera, que las oblaciones que reciben los ministros no son limosna que se les haga, sino una satisfaccion verdadera y pago de lo que se les debe (1); y la segunda, que la adquisicion de bienes temporales no es un beneficio ó favor que la potestad secular hizo á la Iglesia, sino un derecho cierto, natural y divino que Jesucristo le concedió desde su principio.

15. Ya antes indiqué que durante tres siglos de persecucion no pudo la Iglesia contar con proteccion alguna por parte de la autoridad pública, y que sus derechos, aunque ciertos y los mas justos del mundo, eran desconocidos y hollados; así es que el cuidado ó inversion de su haber ó tesoro, no pudo estar encomendado á otras manos que á las suyas.

16. Si es sobremanera absurdo decir que Jesucristo estableciese su Iglesia, dejando á las potestades del siglo la incumbencia de mantenerla, no lo es menos decir que habiéndole dado un derecho cierto á los bienes temporales necesarios, no le dejase el poder de administrarlos por sí sola, sin dependencia de nadie.

17. Todo se lo dió Jesucristo sin atender á otro poder extraño, con el que no contó para nada; y las palabras de S. Pablo: *Mirad por vosotros y por toda la grey, en la cual el Espíritu Santo os ha puesto por obispos para gobernar la Iglesia de Dios, la cual él ganó con su sangre* (2), espresan lo que se practicó desde el principio. Toda la administracion del pecúlio eclesiástico estuvo al cargo de los obispos.

18. Pasados los siglos de afliccion, llegó el dia feliz en que los príncipes del siglo, que con tanto ahinco persiguieron á la Iglesia, entrasen á ella y viesen la suma injusticia con que resistieron al Evangelio y con que despojaron á sus ministros aun de la vida: ¿Perdió la Iglesia algo de sus primitivos derechos, de su independencia y soberanía, porque contase ya entre sus hijos á los que antes la odiaban y perseguian? ¿Los príncipes adquirieron un derecho para dar leyes á la Iglesia y á sus ministros, por el hecho de haber sido admitidos ya y contados en el número de los creyentes? Ni uno, ni otro.

19. No se hizo de peor condicion la Iglesia despues de que se re-

(1) Así lo declaró el Concilio constanciense en la sesion 8.ª celebrada el 4 de Mayo de 1415, en la que condenó la proposicion 18 de Juan Wiclef, que decía: "Declinac sunt pure elemosynac &c."

(2) Hechos apostólicos, cap. 20, v. 28.

conocieron sus derechos, que lo que era cuando eran despreciados; y la que fué soberana y bastante á sí misma siendo perseguida, no pudo reducirse á sujecion alguna por el hecho de que cesase la injusticia de la persecucion; ni el que antes la persiguió sin razon, pudo tenerla para intentar dominacion alguna, por el hecho de haber reconocido su error ante la misma Iglesia, que lo admitió en clase de hijo suyo.

20. Pudo ya entonces ser oída y atendida la voz de la Iglesia, bien espresada por boca del santo obispo Ambrosio: "El tributo es del César, no se le niega; la Iglesia es de Dios, no debe adjudicarse al César, porque no puede ser derecho del César el templo de Dios. Lo que ninguno puede negar ser dicho con honorificencia del príncipe, porque ¿qué cosa mas honrosa que llamar al príncipe hijo de la Iglesia? Lo que cuando se dice, se dice sin culpa, se dice con gracia. Un buen príncipe está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia. Un buen príncipe busca el auxilio de la Iglesia, no lo rehusa (1).

ENAGENACION DE LOS BIENES DE LA IGLESIA.

21. Adquiere el dominio verdadero de una cosa, el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para daria. Si este título, por el que uno exige, no está aprobado por el derecho humano, no podrá, el que tal título tenga, demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así reciba.

22. Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia, durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberanía é independencia, fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz, no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya.

23. No hay constancia alguna de que en los primeros siglos hubiese prohibido la Iglesia la enagenacion de sus bienes, y el cánón mas antiguo que existe sobre esto es de un concilio de Cartago celebrado en 398 al que se siguieron otros de diversos tiempos y lugares. Can. 39, caus. 17, cues. 4.ª (2).

(1) Can. 21, § 6.º, caus. 23, quest. 8.ª

(2) El Sr. Jáuregui dice en su dictámen que la primera prohibicion que hubo de enagenacion de bienes eclesiásticos fué dada por el emperador Leon, y se halla en la ley 14 del código, título de "Sacrosanctis Ecclesiis;" mas allí mismo consta que esta ley se dió el año de 470, ó lo que es lo mismo, setenta y dos años despues de dado el canon cartaginense.

24. Las prohibiciones de la Iglesia no tuvieron otro fin que asegurar la manutencion de los ministros, el sosten del culto divino, el socorro de los pobres, ect., y tambien el de cumplir con la voluntad de los bienhechores, cuando en las donaciones voluntarias hechas á la Iglesia, espresaron desde el principio ser su voluntad la de que los bienes donados no se enagenasen jamas.

25. Mas si estos mismos objetos demandaron la enagenacion, por no ser posible atenderlos de otro modo, ó cuando en las donaciones voluntarias ocurrieron circunstancias estraordinarias que sin la enagenacion se perderia todo, la misma Iglesia dispuso y proveyó entonces la enagenacion, previa la calificacion de causales y demas requisitos que dicen sus leyes, y pueden verse en cualquiera libro de jurisprudencia canónica.

26. La calificacion de causas para la enagenacion, lo mismo que prestar el consentimiento para ella, no pueden tocar á otro que á la Iglesia, porque al dueño y no á otro toca disponer de lo suyo. Segun la diversidad de cosas que pueden ser raices ó muebles, preciosas ó comunes, ect., asi tambien deben de concurrir causas mas ó menos graves para la enagenacion, mas ó menos requisitos y solemnidades, y aun diversidad de personas que á nombre de la Iglesia hagan la calificacion correspondiente y presten su licencia y consentimiento. Así es, v. g., que para cosas de menos valor, basta la licencia del rector de una Iglesia; en otras de mayor entidad, se requiere la del obispo: en otras, la de este y de su clero juntamente, y en otras la del romano pontífice. Todo esto está ya determinado con anticipacion por la misma Iglesia.

RESUMEN DE LA DOCTRINA QUE QUEDA INDICADA.

27. Resulta, pues, que la forma del tesoro de la Iglesia, comenzó en Jesucristo, quien sin contar para nada con otro poder que con el suyo propio dió á la Iglesia un derecho cierto y de justicia para adquirir los bienes necesarios á toda sociedad entre hombres, para administrarlos, invertirlos y enagenarlos con pleno poder y sin dependencia de nadie; que este poder de la Iglesia tan cierto é indudable fué en tiempo de la persecucion como fuera de él; que el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo; pero que ni pudo ni podrá jamas quitarle un ápice de la justicia interna y solidez con que lo posee la Iglesia, ni darle fuerza alguna intrínseca, mayor que la que tiene desde su principio, segun voluntad de Jesucristo.

28. El poder humano tiene una inspeccion general y suprema sobre las personas y sobre los bienes todos, sean de quien se fueren; mas no se trata de esto, sino de las disposiciones particulares relati-

vas á tales mas cuales bienes como propios de la Iglesia. Esta sociedad santa que se llama Iglesia compuesta de hombres y con derecho cierto á los bienes temporales necesarios, tuvo por principio ú origen única y exclusivamente á Jesucristo, y su existencia y duracion hasta el fin de los siglos no dependerá jamas sino única y exclusivamente del mismo Jesucristo. El poder humano no tuvo ni pudo tener parte alguna en la fundacion de la Iglesia; y ni la tiene ni la tendrá jamas en su existencia y duracion; ¿qué autoridad, pues, podrá ejercer en particular con respecto á lo que por voluntad de Jesucristo toca y pertenece á la Iglesia?

29. En estas razones me fundaba yo cuando en mi carta de 23 de Febrero dije: que sobre este punto eran incompetentes las disposiciones de la potestad secular, y faltas y desnudas de justicia intrínseca.

LEYES PUBLICAS SOBRE LA MISMA MATERIA.

30. No temo hablar de las leyes que la autoridad secular dió tambien desde el principio de la Iglesia con relacion á ella; estoy cierto de que los tiempos que han pasado por la Iglesia, los que actualmente pasan y los que pasarán hasta el fin de los siglos, todos vendrán dispuestos por la Providencia, y de que en todos ellos, la Iglesia, sus derechos, su libertad, su soberanía é independencia, todo será lo mismo, porque su autor y cabeza *Jesucristo, es el mismo hoy que ayer, y el mismo por siempre*; y porque le prometió asistir *la todos los dias hasta la consumacion de los siglos* [1].

31. Las leyes del poder humano serán tambien lo que siempre han sido, varias, inconstantes y tal vez contrarias entre sí, aun en un mismo lugar y casi entre unas mismas, número de personas, y con poca mediacion de tiempo de unas á otras. Las obras de los hombres no tienen otro carácter.

32. Pues hablando de estas leyes digo: que las primeras que se dieron favorables á la Iglesia, fueron las que hicieron cesar la persecucion de trescientos años, las que reconocieron lo que era la Iglesia de Jesucristo, y las que la dejaron usar de sus derechos primitivos y naturales.

33. Dese á estas leyes el nombre que se quiera, en la realidad no fueron otra cosa que un reconocimiento público del error con que se procedió antes contra la Iglesia, y una protesta solemne de la defensa y proteccion que se le dispensaba ya; pero el poder humano ¿pudo alguna ocasion ejercerse mas noble y debidamente que protegiendo y amparando al que tiene la razon y justicia de su parte?

[1] Ad Heb. cap. III v. VIII.—S. Math. cap. 28 v. XX.